



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03407-2014-PHC/TC  
LIMA SUR  
HUGO MARTÍN CONTRERAS YGUCHI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Martín Contreras Yguchi contra la resolución de fojas 420, de fecha 27 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03407-2014-PHC/TC

LIMA SUR

HUGO MARTÍN CONTRERAS YGUCHI

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional, en un extremo, no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente cuestiona la formalización de la Denuncia Penal N.º 007-2011-MP-FPEDCF-HUARAZ, de fecha 15 de enero de 2011, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo impropio, así como otras actuaciones fiscales, tales como la solicitud de expedición del mandato de detención y la presunta colusión entre el Ministerio Público y miembros policiales a fin de vulnerar su derecho a la libertad individual. Arguye que se formuló denuncia fiscal sindicándolo con base en un acta de registro vehicular y un video sin que se llevara a cabo actos de investigación. Al respecto, esta Sala aprecia que las irregularidades en la actuación fiscal invocadas no inciden de manera negativa y directa en el derecho a la libertad personal del recurrente, derecho tutelado por el *habeas corpus*.
5. Asimismo, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión de derecho fundamental comprometida. En efecto, se cuestiona el mandato de detención dispuesto mediante el auto de apertura de instrucción de fecha 15 de enero de 2011, por el delito de cohecho pasivo impropio (Expediente N.º 2011-00079-0-0201-JR-PE-01). Al respecto, esta Sala observa que a la fecha de la postulación del *habeas corpus* (28 de noviembre de 2012), la supuesta agresión había cesado, puesto que a través de la resolución superior de fecha 3 de mayo de 2011 (fojas 311) se declaró precedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida y se ordenó la inmediata excarcelación del recurrente. Cabe precisar que dicha resolución superior no ha sido cuestionada en el presente proceso constitucional.
6. Por otra parte, el auto de apertura de instrucción se cuestiona bajo el alegato de que al recurrente se le estaría condenando como autor del delito sin que se hayan realizado actos de investigación; y que, para la emisión de dicha resolución el órgano jurisdiccional se ha valido de medios probatorios con contenido falso. Sobre el particular, esta Sala considera que lo que se cuestiona son las pruebas que vincularían al recurrente con el delito imputado en mérito a las que se habría expedido el cuestionado auto de apertura de instrucción, lo que es un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03407-2014-PHC/TC

LIMA SUR

HUGO MARTÍN CONTRERAS YGUCHI

7. Finalmente, respecto a la supuesta falta de notificación del auto de apertura de instrucción, esta Sala considera que el recurrente sí tuvo conocimiento del proceso penal iniciado en su contra, puesto que pudo impugnar la resolución de fecha 14 de abril de 2011, que declaró improcedente su pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia, lo cual dio mérito para la expedición de la mencionada resolución superior de fecha 3 de mayo de 2011, que dispuso su comparecencia restringida y excarcelación.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**